

Que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 77 numeral I y II del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 7 de junio del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, reglamentaria del artículo 4o. constitucional, y tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

La necesidad de crear un sistema de responsabilidad ambiental, no sólo obedece al reclamo de reparación de daños ocasionados al entorno, sino fundamentalmente a la demanda social de participación directa en la tutela del ambiente, que requiere del acceso efectivo a los tribunales del Poder Judicial, esto ha sido expresado con claridad por expertos de todo el mundo en el marco de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, celebrada en 2002, para revisar el avance de los compromisos de la Conferencia de Río de Janeiro.¹

Al respecto, es importante destacar que el derecho humano a un medio ambiente sano que se encuentra consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución, pertenece a los llamados DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).

“Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son los Derechos Humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación. Estos representan la base esencial para que el ser humano pueda desarrollar sus capacidades, es decir, refieren a los derechos que posibilitan a las

personas y sus familias a gozar de un nivel de vida adecuado; fijan niveles mínimos de bienestar que debe cubrir el Estado; además de que su implementación debe ser progresiva.”²

Estos derechos están establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y entró en vigor en México hasta 1983.

En noviembre de 1998, en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se firmó el llamado Protocolo de San Salvador en el cual se retomaron los contenidos del PIDESC y se ampliaron para la región de América Latina y el Caribe al agregar derechos sobre el Medio Ambiente y la protección de grupos específicos de la población; a partir de entonces fueron DESCAs.

La doctrina ha reconocido como principio de los DESCAs los siguientes principios y características:

- Indivisibilidad; reconoce que ningún derecho humano es intrínsecamente inferior a ningún otro. Los derechos económicos, sociales y culturales deben ser respetados, protegidos y realizados en las mismas condiciones que los derechos civiles y políticos.
- Interdependencia: reconoce la dificultad (y en muchos casos la imposibilidad) de hacer efectivo cualquiera de los derechos humanos de forma aislada respecto de los demás. Por ejemplo, no tiene objeto hablar del derecho al trabajo sin que se haya hecho mínimamente efectivo el derecho a la educación.
- Progresivos: esto es, están en constante evolución. No podrán sufrir regresión alguna
- Universales: es decir, todas las personas y grupos participamos de los derechos humanos, sin distinción alguna.³

En este orden de ideas, es importante destacar dos aspectos: El derecho a un medio ambiente sano desde 1998, por virtud del Pacto de San Salvador forma parte de los llamados DESCAs y por lo tanto, atendiendo al principio de universalidad, todas las personas estamos facultadas para exigir al Estado su cumplimiento.

En este sentido, durante el posicionamiento de los Grupos Parlamentarios durante la aprobación en la Cámara de Diputados de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diputada Lourdes Adriana López Moreno del Partido Verde Ecologista de México,⁴ expresó que por primera vez, se

precisa en la ley el concepto de daño ambiental, así como la forma en la que deberá ser reparado y excepcionalmente compensado en especie, es decir, con la restitución de los servicios ambientales perdidos y sin indemnizaciones económicas.

Además resaltó que con esta ley se otorga certeza jurídica al sector económico, a las organizaciones sociales, a las instituciones públicas, al Poder Judicial y a todas las personas a las que la Constitución les reconoce el derecho de tutela ambiental; sin embargo, esta aseveración no es de todo cierta.

La actual redacción del artículo 28 del de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, reconoce el derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, y el pago de la Sanción Económica a:

1. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
2. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
3. La federación a través de la procuraduría, y
4. Las procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

La actual redacción del artículo 28 viola el principio de universalidad de los DESCA, porque excluye a las personas que no se encuentran cercanas a la comunidad donde se originó el daño ambiental a exigir la responsabilidad ambiental a quien haya ocasionado el deterioro; tampoco sienta las bases mínimas para que las personas que no tienen capacidad legal puedan ejercer la acción correspondiente para demandar los preceptos citados en el mismo artículo. Por ello, con el afán de sumar esfuerzos en el cuidado del medio ambiente, propongo una reforma sustantiva a este artículo de la ley, para facultar que todas y todos los mexicanos estemos en posibilidad de exigir la reparación del daño ambiental a quien haya cometido el ecocidio.

Recordemos que el cuidado del medio ambiente es una responsabilidad de todos, existe una codependencia entre un medio ambiente sano y la calidad de vida de las personas; quiero citar un ejemplo para describir esta relación: Estados Unidos y China son los países con mayores emisiones de gases de

efecto invernadero a la atmósfera, lo que ha provocado el calentamiento global a nivel mundial y por ende, el cambio climático con sus devastadoras consecuencias para la humanidad tales como: deshielo de los glaciares, aumento del nivel del mar, aumento en la frecuencia de huracanes, ciclones y sequías lo que ha provocado la pérdida de miles de vidas humanas y cuantiosas pérdidas económicas. Además de poner en riesgo la seguridad alimentaria de las naciones.

En pocas palabras, el daño que pueda ocasionar China al medio ambiente, también nos afecta a los mexicanos; bajo esta premisa, los daños que se ocasionen a la biodiversidad en Yucatán, repercutirá negativamente en Baja California.

En este orden de ideas, es necesario modificar el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Ambiental para facultar y obligar a todos los mexicanos a ser responsables del cuidado del medio ambiente. De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto.

Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto, implica obligaciones para el Estado y deberes para todos los miembros de la comunidad.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.⁵

Obedeciendo al principio de universalidad de los DESCAs y al criterio emitido por el máximo órgano de impartición de justicia de la nación, en

donde claramente se estipula que el medio ambiente sano es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y que tiene carácter colectivo, propongo al pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Cualquier persona o grupo de personas, por sí o por medio de su representante legal, que considere que el daño ocasionado al medio ambiente afecte el derecho previsto en el artículo 4 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá Ejercer las acciones y demandar los preceptos señalados en el presente artículo a través de su representante, o por sí mismo o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlas.

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos.

III. La Federación a través de la procuraduría, y

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Se deroga.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y

reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Vida Silvestre, General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de Aguas Nacionales, así como del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, año XVI, número 3750-II, miércoles 17 de abril de 2013.

2 Observatorio de Política Social y Derecho Humano; ¿Qué son los DESCA?, fecha de consulta: 20 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://observatoriopoliticasocial.org/que-son-los-desca/>

3 *Ibídem*

4 Cfr. Cámara de Diputados, Boletín N°. 1352, Valida el Pleno Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incluye la reparación del daño. 17/04/2013.

http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2013_2013/abril_abril/17_17/1352_valida_el_pleno_ley_federal_de_responsabilidad_ambiental_incluye_la_reparacion_del_dano

5 Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.), Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Página 1802

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2016.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)